

Arbitraje seguido entre

**XAROF EIRL**  
(Demandante)

Y

**PROYECTO ESPECIAL "AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS  
RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA"**  
(Demandado)

---

**LAUDO**

---

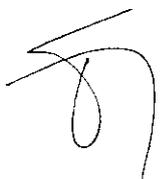
*Árbitro Único*  
Dra. Mayte Remy Castagnola

Secretaría arbitral

**ARBITRE**

**ÍNDICE**

I.	CONVENIO ARBITRAL .....	3
II.	DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.....	4
III.	INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO .....	4
IV.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR XAROF .....	5
V.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL PROYECTO ESPECIAL TACNA .....	10
VI.	ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE XAROF .....	20
VII.	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	22
VIII.	CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS ESCRITOS .....	25
IX.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES .....	25
X.	PLAZO PARA LAUDAR.....	26
XI.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....	26
XII.	LAUDO.....	55



## Resolución N° 20

En Lima, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil doce, la Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de enero de 2010, la empresa XAROF EIRL (en adelante **XAROF**) y el Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" (en adelante el **PROYECTO ESPECIAL TACNA**) suscribieron el Contrato N° 020-2010-GRT-PET, para prestar servicios de topografía, conforme a las Bases y Términos de Referencia de la Adjudicación Directa Pública N° 018-2009-GRT-PET (en adelante **el Contrato**), el cual en su Cláusula Decimotercera estipuló lo siguiente:

**"CLAÚSULA DECIMOTERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*La Solución de Controversias en el presente proceso se efectuará de acuerdo con el Capítulo VIII del Título III Ejecución Contractual.*

**CONCILIACIÓN 214°**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar el inicio del procedimiento de conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 253° de LA LEY, en armonía con lo previsto en los artículos 144°, 170°, 174°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del REGLAMENTO, pudiendo optar por:*

*-Recurrir a un Centro de Conciliación, caso en el que la conciliación se desarrollará bajo los alcances de la legislación*

*de la materia.*

*- Recurrir al CONSUCODE, el mismo que organizará y administrará el procedimiento de conciliación, de acuerdo con el Reglamento que apruebe para tal efecto.*

**ARBITRAJE 215°**

*El arbitraje será resuelto por un Árbitro o por tres Árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por Árbitro Único.*

*El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa; el proceso arbitral se llevará acabo conforme a normas del Centro de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.”*

## **II. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

2. La Árbitro Único fue debidamente designada conforme a ley y al convenio arbitral suscrito entre las partes, aceptando en su oportunidad el cargo y, manifestando no tener impedimento alguno para ello.
3. Habiéndose realizado el procedimiento administrativo de designación correspondiente, el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante **OSCE**), mediante Resolución N° 619-2010-OSCE/PRE de fecha 7 de diciembre de 2010, designó a la doctora Mayte Remy Castagnola como Árbitro Único encargada de resolver las controversias suscitadas entre las partes.

## **III. INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO**

4. Con fecha 27 de enero de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, en las oficinas de la Dirección de

Arbitraje Administrativo del OSCE.

5. En esta Audiencia, la Árbitro Único ratificó haber sido designada conforme a Ley y al convenio arbitral, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con las partes.
6. De igual manera, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, las cuales serían **(a)** las reglas de dicha acta; **(b)** la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la **LCE**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el **RLCE**); y **(c)** el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante la **Ley de Arbitraje**).
7. Finalmente, quedó establecido que el presente proceso sería ad-hoc, nacional y de derecho, se designó como secretaria arbitral a ARBITRE S.R.L., señalando el lugar del arbitraje en la ciudad de Lima, se fijaron los montos de los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los gastos administrativos; y, finalmente, se declaró abierto el proceso arbitral.

#### IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR XAROF

8. Mediante escrito N° 1 de fecha 18 de abril de 2011, XAROF presentó su demanda arbitral contra el Proyecto Especial Tacna.

- **Pretensiones**

1. XAROF formuló las siguientes pretensiones:

- a. Que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-GG de fecha 20 de julio de 2010 que dio por resuelto el Contrato; y consecuentemente, el Proyecto Especial Tacna cumpla en pagar a XAROF la suma de S/.

68,100.00, que equivale al 60% de saldo adeudo del Contrato, tal como lo establece la Cláusula Novena.

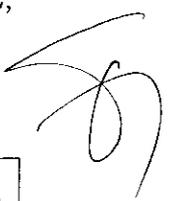
**b.** Que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 22 de julio de 2010, que resolvió el contrato perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548; y consecuentemente, el Proyecto Especial Tacna cumpla con pagar a favor de XAROF la suma de S/. 7,500.00, por no haberse observado la misma dentro del plazo legal.

**c.** Que se deje sin efecto la penalidad aplicada indebidamente al adelanto del 40% estipulado en la Cláusula Novena del Contrato y que, el Proyecto Especial Tacna cumpla con devolver a XAROF la suma de S/. 4,500.00 que le fuera descontada al 40% de adelanto sin justificación alguna, ni respetando el Contrato.

**d.** Que el Proyecto Especial Tacna cumpla con pagar a XAROF por 15 días de trabajo adicional, por la ampliación de plazo solicitada mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010, por consentimiento tácito; y, consecuentemente, se le pague a XAROF la suma de S/. 34,050.00.

**e.** Que se declare aprobado y consentido el Informe Final de Topografía materia del Contrato presentado con fecha 22 de abril de 2010, por no haber sido observado dentro del plazo legal.

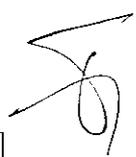
**f.** Que el Proyecto Especial Tacna pague a favor de XAROF la suma de S/. 100,000.00 como indemnización de daños y perjuicios causados, de acuerdo al artículo 170° de la LCE, por haber resuelto el Contrato en forma unilateral.

g. Que se condene al Proyecto Especial Tacna con los costos del presente arbitraje.

• **Fundamentos de hecho de la demanda**

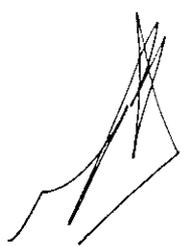
9. De acuerdo a lo manifestado por XAROF, el Contrato se celebró con el objeto de realizar el levantamiento topográfico del canal Vilachauillini - Calachaca - Chuapalca, por un monto de S/. 113,500.00, cuyo pago se realizaría el 40% a los 20 días de iniciado el servicio y el 60% al cumplir los 50 días (quedando cumplido el servicio), obra que debería ser ejecutada en un plazo de 50 días, dándose por iniciada el 11 de febrero de 2010.
10. Al respecto, XAROF sostiene que el Proyecto Especial Tacna, al solicitar el pago inicial a los 20 días, aplicó en forma indebida penalidades descontando la suma de S/. 4,500.00 porque supuestamente no se habría cumplido a tiempo con el primer informe.
11. Asimismo, el demandante indica que el Proyecto Especial Tacna en forma unilateral dio por resuelto el Contrato mediante Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-GG de fecha 20 de julio de 2010, bajo el argumento de que no se habían subsanado observaciones en su oportunidad.
12. Por otro lado, XAROF menciona que mediante Orden de Servicios N° 001548 de fecha 21 de diciembre de 2009, realizó trabajos para ubicación de puntos Geodésicos del Canal Villachuallani Calachaca Chuapalca, por la suma de S/. 7,500.00, la cual señala también fue resuelta de forma unilateral por el Proyecto Especial Tacna mediante Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 22 de julio de 2010, bajo el argumento de no haber cumplido con las observaciones realizadas.

13. Al respecto, XAROF alega que, mediante Carta de fecha 10 de febrero de 2010, le comunicó al Proyecto Especial Tacna que había realizado una visita técnica al lugar donde se realizarían los trabajos de topografía materia del Contrato y habían constatado oposición a dicho proyecto por los propietarios de los terrenos, solicitando por ello que los trabajos contractuales sean fijados en consideración a dichos problemas, para no incurrir en penalidades.
14. En respuesta a ello, XAROF señala que mediante Oficio N° 179-2010-GR-PET-GG de fecha 10 de febrero de 2010, el Proyecto Especial Tacna le comunicó que había obtenido las autorizaciones de las comunidades involucradas en el desarrollo del canal, por lo que se estaba fijando el inicio del Contrato el 11 de febrero de 2010, manifestando además que habían coordinado con personal de la zona para que apoyaran en el desarrollo de los trabajos y que XAROF debería de tomar previsiones para evitar contratiempos.
15. Según XAROF, luego de haber iniciado sus labores, los propietarios de los terrenos del lugar borraron los hitos, se opusieron y amenazaron a los trabajadores, motivo por el cual, mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010, XAROF acudió ante la demandada con la finalidad de poner en conocimiento los hechos y solicitar un plazo adicional de 15 días, pues los propietarios del lugar por donde pasaba el levantamiento topográfico se oponían y aducían que nunca habían autorizado ningún canal que pase por sus propiedades, para lo cual, se adjuntó la constatación policial para acreditar lo afirmado, carta que nunca fue respondida, motivo por el cual, XAROF alega que, en forma tácita, se amplió el plazo del Contrato por 15 días adicionales.
16. XAROF señala adicionalmente que la situación descrita puso en peligro la integridad física de sus trabajadores, del equipo y herramientas, hecho que no estuvo previsto en el Contrato y que por tanto, obedece a vicios ocultos a título de dolo, pues indica que el Proyecto Especial Tacna sabía que nunca había obtenido las

autorizaciones de los propietarios y que no estaban de acuerdo con la construcción del canal ya que, dicha Entidad no había pagado el justiprecio a los propietarios y, pese a ello, les requirió a iniciar el trabajo y a cumplir en su debida oportunidad, dando finalmente por resuelto el Contrato en forma unilateral.

17. Como consecuencia de ello, XAROF sostiene que el Proyecto Especial Tacna aplicó la penalidad establecida en el Contrato y, descontó el 10% de la primera armada ascendente a la suma de S/. 4,500.00, no pagando el 60% que aún faltaba y, tampoco, la Orden de Servicios N° 001548 de fecha 21 de diciembre de 2009 por los trabajos realizados para ubicación de puntos Geodésicos del Canal Villachauillani Calachaca, por la suma de S/. 7,500.00, procediendo luego a la resolución del Contrato.
18. Así pues, XAROF alega que la falta de garantías por parte del Proyecto Especial Tacna al desarrollo normal del trabajo, originó la destrucción de los hitos, BMs, marcas y todos los elementos inherentes al trazo por parte de los propietarios de los terrenos, generando un doble trabajo, además del miedo a ser agredidos físicamente, así como a que se confisquen los equipos por parte de las propietarios de los terrenos que atraviesa el trazo.
19. En relación a ello, XAROF manifiesta que, tanto la ejecución del Contrato, como la Orden de Servicio N° 001548, fueron realizados en un ambiente hostil y desprovisto de garantías, no teniendo los argumentos del Proyecto Especial Tacna base legal ni tampoco argumentos técnicos que justifiquen la calidad del trabajo realizado. Para XAROF no basta decir "No cumple los términos de referencia", sino que debe demostrarse técnicamente ello de acuerdo a los procedimientos.
20. Teniendo en cuenta ello, XAROF señala que fue el Proyecto Especial Tacna quien actuó con dolo pues conocía la situación referida en los párrafos precedentes; y por tanto, el cumplimiento tardío no es imputable a su representada.


21. Respecto a la resolución del Contrato y la aplicación de penalidades, XAROF sostiene que el proyecto Especial Tacna hizo caso omiso a las comunicaciones por escrito donde se informaba las situaciones por las cuales le era imposible cumplir con el Contrato; y además, lo resolvió sin pagar la totalidad pactada y sin pagar las órdenes de servicio, causando, a decir de XAROF, un perjuicio económico, pues hasta la fecha no se le paga el 60% del monto pactado, entre otros daños que la demandada señala debe resarcir, suma (S/. 68,100.00) que estaba destinada a pagar a los trabajadores, proveedores y; al no pagar a tiempo, se han generado intereses legales y moratorios, los cuales afectan la economía de su empresa.

#### V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL PROYECTO ESPECIAL TACNA

22. Por escrito de fecha 13 de mayo de 2011, el Proyecto Especial Tacna contestó la demanda de XAROF y formuló reconvencción.

#### DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

##### Antecedentes

23. El Proyecto Especial Tacna enumera los siguientes antecedentes, a fin de brindar un panorama claro sobre cómo ocurrieron los hechos materia de controversia:

23.1 Con fecha 2 de diciembre de 2009 se expidió la Resolución Gerencial N° 563-2009-GRT-PET-GG, por la cual se aprobaron los Términos de Referencia del servicio denominado "Ubicación de Puntos Geodésicos Canal Vilachauillani -Calachaca-Chuapalca", por un monto de S/. 7,200.00.

23.2 El 21 de diciembre de 2009, el Proyecto Especial Tacna expidió la Orden de Servicio N° 01548 a favor de XAROF, por

un monto de S/. 4,500.00, la misma que debió ser ejecutada a partir del mes de febrero de 2010, para la ubicación de puntos geodésicos Canal Vilachauillani - Calachaca.

- 23.3** Con fecha 18 de enero de 2010, ambas partes suscribieron el Contrato, por el cual XAROF realizaría el servicio de levantamiento topográfico del Canal Vilachauillani - Calachaca - Chuapalca, por un monto de S/. 113,500.00, según los Términos de Referencia aprobados.
- 23.4** Posteriormente, la Gerencia de Estudios de la Entidad comunicó a XAROF mediante Oficio N° 179-2010-GRT-PET de 10 de febrero de 2010, que el servicio se iniciaría el día 11 de febrero de 2010.
- 23.5** Mediante Informe N° 078-2010-GRT-PET-GEP/LGY de 3 de mayo de 2010, el Proyecto Especial Tacna otorgó la conformidad del primer pago a XAROF, por un monto de S/. 40,860.00, en cumplimiento al Informe Parcial N° 01.
- 23.6** Con fecha 15 de junio de 2010, mediante Informe N° 113-2010-GRT-PET/LGY, el Proyecto Especial Tacna comunicó el incumplimiento del servicio "Ubicación de Puntos Geodésicos Canal Villachauillani - Calachaca - Chuapalca", recomendando su improcedencia para la conformidad de pago.
- 23.7** Mediante Informe N° 114-2010-GRT-PET-GRP/LGY de 17 de junio de 2010, el Proyecto Especial Tacna reiteró a XAROF el incumplimiento del servicio al no subsanar las observaciones formuladas desde el Informe N° 080-2010-GRT-PET-GEP/LGY de fecha 7 de mayo de 2010 y, otorgó un plazo de 5 días calendario para tal fin.
- 23.8** Mediante el Informe N° 126-2010-GRT-PET-GEP/LGY de 5 de julio de 2010, el Proyecto Especial Tacna ratificó que XAROF

no habría absuelto las observaciones técnicas planteadas al Informe Final.

**23.9** A través del Informe N° 127-2010-GRT-PET-GEP/LGY de fecha 5 de julio de 2010, el Proyecto Especial Tacna comunicó a XAROF que no había cumplido con el levantamiento de las observaciones formuladas, por lo que resultaba improcedente la conformidad para el pago del servicio.

**23.10** Luego, mediante los Informes N° 131-2010-GRT-PET-GEP/LGY y N° 132-2010-GRT-PET-GEP/LGY de fecha 6 de julio de 2010, el Proyecto Especial Tacna reiteró lo expuesto con relación al incumplimiento del Servicio N° 01548 y la aplicación de la penalidad, respectivamente.

**23.11** Finalmente, el Proyecto Especial Tacna mediante Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010 y Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 22 de julio de 2010, resolvió el Contrato y el Contrato perfeccionado mediante Orden de Servicio N° 01548, respectivamente.

#### **Aspectos técnicos del incumplimiento de los servicios por parte de XAROF**

**24.** El Proyecto Especial Tacna describe el incumplimiento de XAROF al Contrato, sobre los alcances de los Términos de Referencia, en vista de lo cual ordenó la improcedencia del pago por el Informe Final correspondiente al 60%: **i)** no se pudo comprobar el punto inicial y final de la red en vista que no se había incluido la información original o data del GPS utilizado; **ii)** faltaba incluir información original o data del equipo de medición utilizados para los puntos GPS establecidos; **iii)** existían inconsistencias y errores de cierre; **iv)** la monumentación de los vértices de la red de apoyo realizada fue

deficiente por no cumplir con las dimensiones requeridas, presentando nomenclatura ambigua; **v)** las inconsistencias de la red de apoyo y la ausencia de algunos vértices en la red no permitían su verificación; **vi)** el levantamiento de la franja de terreno fue deficiente y no cumplió con las especificaciones técnicas.

25. En cuanto al Contrato perfeccionado mediante Orden de Servicio N° 01548, el Proyecto Especial Tacna considera que se han incumplido con los alcances descritos en los Términos de Referencia aprobados por parte de XAROF, por lo cual también se declaró improcedente el pago del servicio: **i)** los puntos geodésicos no estaban distribuidos a lo largo de todo el canal; **ii)** no contaban con certificación del IGN; **iii)** no se pudo comprobar la autenticidad de los puntos geodésicos en vista que no se incluyó la información original o data del equipo GSP utilizado; **iv)** las placas de bronce no fueron colocadas.
26. Con relación a la aplicación de la penalidad, el Proyecto Especial Tacna manifiesta que el retraso de XAROF para la presentación del Informe Parcial N° 01 fue de 26 días incluyendo los 15 días de ampliación de plazo.
27. Según el Proyecto Especial Tacna ha quedado fehacientemente demostrado que XAROF no ha cumplido con los Términos de Referencia del Contrato, por lo cual, la conformidad de servicios respecto del Informe Final correspondiente al pago del 60%, no es procedente.
28. Asimismo, señala que XAROF tampoco ha cumplido con los Términos de Referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 01548, por lo cual, la conformidad de servicios tampoco resulta procedente.
29. Finalmente, en virtud a los hechos ya descritos y el incumplimiento alegado, el Proyecto Especial Tacna señala que aplicó la penalidad al

pago por la presentación del Informe Parcial N° 01, ajustándose a las cláusulas del Contrato y a las disposiciones legales vigentes.

**Respecto a los argumentos señalados por XAROF**

- 30.** En relación a la oposición de los pobladores ubicados en los terrenos próximos al lugar de la prestación de servicios, el Proyecto Especial Tacna alega que cumplió con llegar a acuerdos con dichos pobladores y, señalan que esto fue comunicado a XAROF mediante Oficio N° 179-2010-GRT-PET-GG en donde constan las actas de acuerdo, todo ello con el fin de que los pobladores presten su consentimiento para la realización de los estudios y labores que se encargaron a XAROF. De modo tal que para el Proyecto Especial Tacna, queda demostrado que siempre actuaron de buena fe y sin dolo y, que lo que señala la demandante en este extremo, es falso.
- 31.** En lo que respecta a la constatación policial presentada por la demandante, el Proyecto Especial Tacna sostiene que tal constatación fue solicitada de manera unilateral por XAROF y, que en todo caso, ni siquiera prueba la serie de afirmaciones exageradas que señala sobre que amenazas, agravios o violencia a sus trabajadores; por lo que concluye que dicho documento no se puede valorar como prueba concluyente para tal afirmación.
- 32.** En cuanto a la ampliación de plazo solicitada por XAROF con fecha 12 de marzo de 2010, el Proyecto Especial Tacna señala que dicho pedido de ampliación no fue otorgado por haberse planteado fuera del plazo, de conformidad con el artículo 175° del RLCE<sup>1</sup>, no

<sup>1</sup> RLCE

**“Artículo 175°.- Ampliación del plazo contractual**  
Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad;
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

habiendo un otorgamiento tácito como señala la demandante.

- 33.** Pues bien, según el Proyecto Especial Tacna la constatación policial en la cual se certifica los supuestos hechos de violencia y amenaza en contra de los trabajadores de la accionante, datan de fecha 23 de febrero de 2010, mientras que la solicitud de ampliación de plazo es del 12 de marzo del mismo año; por lo que estando a lo mencionado en el artículo precitado, el Proyecto Especial Tacna sostiene que ya habían pasado los 7 días de haberse finalizado los hechos generadores materia de solicitud de ampliación.
- 34.** Asimismo, manifiesta que el Informe Técnico N° 100-2010-GRT-PET-OAJ respecto del cual XAROF se basa para alegar que se le otorgó la ampliación de plazo en virtud del silencio administrativo positivo, no resulta vinculante ya que quien toma las decisiones es la Gerencia General del Proyecto; por lo que no se puede valer la accionante de una recomendación de un área que finalmente no es la que toma las decisiones en ese extremo.
- 35.** Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los servicios, el Proyecto Especial Tacna señala que XAROF no ha cumplido ni con los Términos de Referencia del Contrato (por lo cual la conformidad de servicios respecto del Informe Final correspondiente al pago del 60% no es procedente), ni con los Términos de Referencia

---

*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.*

*Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.*

*Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."*

correspondientes a la Orden de Servicio N° 01548 (por lo cual la conformidad de servicios tampoco resulta procedente); siendo que, por el contrario, les ha causado un grave perjuicio.

### **Respecto a la existencia del supuesto perjuicio**

36. El Proyecto Especial Tacna manifiesta que la demandante no ha cumplido con acreditar la supuesta indemnización ni el supuesto perjuicio sufrido.
37. Al respecto, indica que cuando una persona solicita una indemnización debe hacerlo probando cada uno de los elementos que configuran la misma, es decir, el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona, el daño moral y el nexo causal.
38. En relación a ello, el Proyecto Especial Tacna sostiene que XAROF no ha probado ninguno de los ítems mencionados porque no ha habido daño alguno, ni tampoco nexo causal.
39. Asimismo, señala que la prestación de indemnización deberá desestimarse puesto que su parte ha demostrado actuar en el ejercicio regular de un derecho; por lo que alega no existe responsabilidad alguna de su parte, ni por consiguiente, obligación de pago de indemnización.

### **Respecto a la actitud del demandante**

40. Finalmente, el Proyecto Especial Tacna considera que se debe tomar en cuenta la serie de falsedades y argumentos no probados por la demandante en su demanda.
41. Para el Proyecto Especial Tacna, XAROF interpuso su demanda para perjudicarlos, al no querer continuar requiriendo de sus servicios por una mala gestión y, porque señala que muchos litigantes se han acostumbrado a accionar sin el mayor fundamente probatorio,

basándose en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, lo cual es totalmente errado.

42. Por otro lado, el Proyecto Especial Tacna solicita a la Árbitro Único que tome en cuenta el grave perjuicio que la presente demanda les ha ocasionado, conforme lo explican en su reconvención.
43. Así, para el Proyecto Especial Tacna, se ha logrado demostrar la mala fe de la demandante al formular una demanda que carece de todo fundamento, tratando de ejercer abusivamente un derecho, como es el de plantear este tipo de acciones y de querer enriquecer sin causa, ya que pretende el pago de un monto dinerario que alega no le corresponde.

#### **RECONVENCIÓN**

44. El Proyecto Especial Tacna formuló reconvención en su escrito de contestación de demanda, solicitando el amparo de las siguientes pretensiones:

##### **A. Pretensión principal**

Que XAROF le pague la suma total de S/. 100,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

##### **B. Pretensión accesoria**

Que XAROF le pague los intereses, costas y costos del proceso.

#### **Fundamentos de la Reconvención**

##### **Del daño emergente**

45. El Proyecto Especial Tacna manifiesta que el daño emergente se presenta por los perjuicios causados debido a la serie de incumplimientos de los servicios prestados por parte de XAROF, conforme se detallan a continuación.



- 45.1** El Proyecto Especial Tacna señala que conforme al Contrato, existieron una serie de incumplimientos técnicos en la presentación de los informes, los cuales están detallados en los fundamentos de la contestación de demanda.
- 45.2** De igual manera, señalan que respecto al Contrato derivado de la Orden de Servicio N° 01548, también existieron una serie de incumplimientos relacionados al carácter técnico de sus obligaciones, los cuales están detallados en los fundamentos de la contestación de demanda.
- 46.** Siendo ello así, el Proyecto Especial Tacna sostiene que aplicó las penalidades que consideró convenientes, por un atraso de parte de XAROF a la presentación del Informe Parcial N° 01 de 26 días, incluyendo los 15 días de ampliación de plazo concedidos.
- 47.** Por lo expuesto, el Proyecto Especial Tacna manifiesta que ha quedado fehacientemente demostrado el daño ocasionado por XAROF, puesto que no ha cumplido con los Términos de Referencia del Contrato y de la Orden de Servicios N° 01548.
- 48.** De igual modo, señala que el daño se presenta -entre otros aspectos- con el planteamiento del presente proceso arbitral, puesto que dejaron de lado muchas de sus actividades cotidianas para atender la presente demanda, así como estrés, no sólo en contra de los representantes de su Entidad, sino también en sus colaboradores, ocasionado por una maliciosa demanda, incoada en una flagrante violación del derecho y de la justicia.

#### **Del lucro cesante**

- 49.** En este punto, el Proyecto Especial Tacna manifiesta que el lucro cesante se presenta con el perjuicio económico que ha sufrido su



representada, ya que el incumplimiento y la deficiencia de los trabajos efectuados por XAROF en los servicios antes descritos obligó a que el Proyecto Especial Tacna complete los trabajos de Topografía del Canal de Conducción con personal de su plantel y, la Ubicación de Puntos Geodésicos mediante un servicio con el Instituto Geográfico Nacional, a fin de cumplir con la programación de la meta presupuestal durante el año 2010, lo cual alega que los ha perjudicado económicamente.

50. De igual forma, para el Proyecto Especial Tacna, el lucro cesante se presenta en los gastos propios del presente proceso, como en el pago por asesoría legal, gastos de los servicios arbitrales, fotocopias, movilidades, entre otros.

#### **Del daño moral**

51. El Proyecto Especial Tacna alega que el daño moral a su representada ocurrió por el incumplimiento contractual de XAROF, ya que señala que se vio seriamente amenazado de no poder cumplir con la programación de la meta presupuestal 2010, lo cual dejó un serio menoscabo moral a sus autoridades y colaboradores, poniendo en tela de juicio su reputación, profesionalismo y eficiencia.
52. Asimismo, sostiene que el daño moral se presenta también con el planteamiento mismo del presente proceso arbitral, puesto que los funcionarios del Proyecto Especial Tacna tienen que dejar de lado muchas de sus actividades cotidianas para atender la presente demanda, así como el estrés que la misma conlleva, no solo en contra de los representantes de la Entidad, sino también en sus colaboradores.
53. Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Proyecto Especial Tacna están acreditados cada uno de los elementos que configuran la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, es decir, el

daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, además de la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho ocasionante y el daño producido (nexo causal), los cuales se dan en el incumplimiento de las obligaciones de XAROF y el menoscabo sufrido por su parte.

## **VI. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN POR PARTE DE XAROF**

54. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2011, XAROF absolvió la reconvencción presentada por el Proyecto Especial Tacna.
55. XAROF manifiesta que mediante Resolución Gerencial N° 563-2009-GRT-PET-GG se aprobaron los Términos de Referencia del Contrato con deficiencias, no acorde con el objeto del servicio que se pretendía realizar.
56. Además de ello, XAROF alega que la Orden de Servicio N° 001548 presentaba vicios y fue objeto de observaciones e inscripciones debajo del texto del monto del servicio, variando supuestamente el valor y costo del mismo.
57. Finalmente, señala que los documentos alegados por el Proyecto Especial Tacna en su reconvencción no están dirigidos a XAROF, ni tienen su sello de recepción, siendo además que no cuentan con el respectivo sustento técnico y han sido elaborados fuera de tiempo.

### **Respecto al daño emergente**

58. XAROF sostiene que ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales. Hace énfasis que por negligencia del Proyecto Especial Tacna y por hechos fortuitos, es que se produjeron retrasos en el cumplimiento de la ejecución de sus obligaciones; y por ello, solicitó una ampliación de plazo.

59. En relación a las supuestas inconsistencias en el cumplimiento de

sus obligaciones, XAROF manifiesta que no existió incumplimiento alguno y por tanto le corresponde el pago total de los servicios brindados, señalando que:

**Respecto al supuesto incumplimiento del Contrato i)** lo mencionado por el Proyecto Especial Tacna es incoherente ya que la comprobación inicial y final es para compensar la poligonal y no para comprobar las coordenadas del GPS; **ii)** todo ha sido relacionados a la red existente, los errores de cierre han sido compensados y el Proyecto Especial Tacna no ha demostrado las inconsistencias alegadas al respecto; **iii)** la monumentación ha sido realizada correctamente como demuestra a través de fotografías y por tanto el Proyecto Especial Tacna no ha demostrado las deficiencias alegadas al respecto; **iv)** la red de apoyo se encuentra perfectamente ejecutada, la desaparición de los vértices se debe a la desaprobación de los propietarios de los terrenos; **v)** el levantamiento topográfico ha sido realizado en promedio 50 metros a cada lado del eje y, el Proyecto Especial Tacna no ha demostrado técnicamente las deficiencias alegadas al respecto, sólo las menciona.

**Respecto al supuesto incumplimiento de la Orden de Servicio N° 01548:** **i)** Todo el trabajo contiene puntos geodésicos distribuidos estratégicamente como se aprecia en sus medios probatorios; **ii)** la garantía y certificación es dada por quien ejecuta el trabajo; **iii)** no es ético trasladar la responsabilidad a terceros; **iv)** el presupuesto elaborado por el Proyecto Especial Tacna no menciona rubro de certificación; **v)** monumentación significa construir hitos de concreto, no tiene nada que ver con formatos; **vi)** las placas de bronce han sido colocadas según lo estipulado en los Términos De Referencia, como prueba en las fotografías presentadas.

60. Por ello, señala que no ha ocasionado daño alguno, sino que por el contrario, la falta de pago por parte del Proyecto Especial Tacna del 60% del monto acordado, sí le ha generado un grave perjuicio



económico.

### **Respecto al lucro cesante**

61. XAROF manifiesta que hubiese generado perjuicios si es que no hubiese cumplido con el Contrato pero sí lo hizo. Sin embargo, también señala que los planos que fueron elaborados en su oportunidad fueron de utilidad para que la otra empresa que fue contratada pudiera terminar con los trabajos.
62. Por último, XAROF indica que el lucro cesante no es lo mismo a los gastos, costas y costos del arbitraje, por lo que solicita se declare infundada, ya que señala que lucro cesante es lo que se ha dejado de percibir.

### **Respecto al daño moral**

63. XAROF señala que los argumentos esgrimidos por la otra parte no acreditan daño moral, pues a una persona jurídica no se le puede perjudicar moralmente, así como tampoco el stress de sus abogados es daño moral, señalando que el demandado sigue en la confusión de hechos con daños y perjuicios.

## **VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

64. Mediante Resolución N° 8 de fecha 23 de junio de 2011, la Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 14 de julio de 2011.
65. En dicha Audiencia, la Árbitro Único no pudo invitar a las partes a conciliar sus pretensiones debido a la inasistencia de los representantes del Proyecto Especial Tacna, dejando a salvo el derecho de ambas de arribar a una conciliación si lo considerasen

posible en cualquier parte del proceso.

66. Sin perjuicio de ello, se prosiguió con la Audiencia y, considerando las pretensiones formuladas por la demandante y los argumentos de defensa esgrimidos por el demandado en su contestación y reconvencción; fijó como puntos controvertidos los siguientes:

**“Primer Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010, por la cual se resolvió el Contrato N° 020-2010-GRT-PET de fecha 18 de enero de 2010; y se ordene al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” el pago de la suma de S/. 68,100.00 (Sesenta y ocho mil cien con 00/100 Nuevos Soles), que equivale al 60% del saldo adeudado al Contrato N° 020-2010-GERT-PET de fecha 18 de enero de 2010, conforme a la cláusula novena del Contrato, a favor de la empresa XAROF EIRL.*

**Segundo Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010, por la cual se resolvió el Contrato; y se ordene al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” el pago de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de XAROF EIRL, por no haber sido observado la misma dentro del plazo legal.*

**Tercer Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no dejar sin efecto la penalidad impuesta sobre el adelanto del 40% estipulado en la cláusula novena del Contrato; y se ordene al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” la restitución a favor de XAROF EIRL, la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro*

*mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) que fue retenida del 40% del adelanto.*

**Cuarto Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no ordenar al Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" pagar a favor de XAROF EIRL la suma de S/. 34,050.00 (Treinta y cuatro mil cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a los trabajos adicionales por quince (15) días de ampliación de plazo solicitada mediante carta de fecha 12 de marzo de 2010.*

**Quinto Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no declarar aprobada y consentido el Informe de Topografía (materia del Contrato N° 020-2010-GRT-PET), presentado con fecha 22 de abril de 2010, al no haber sido observado dentro del plazo legal.*

**Sexto Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no ordenar al Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" el pago a favor de XAROF EIRL de la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios a causa de la resolución unilateral del Contrato N° 020-2010-GRT-PET, conforme al artículo 170° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**Séptimo Punto Controvertido:** *Determinar si se debe o no ordenar a XAROF EIRL el pago de una indemnización a favor del Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna", por la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles).*

**Octavo Punto Controvertido:** *Determinar en qué porcentaje le corresponde asumir a cada parte las costas y costos que originen el presente arbitraje."*

67. Finalmente, la Árbitro Único estableció las reglas complementarias correspondientes al pronunciamiento de los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios y otorgó a ambas partes un plazo para que presenten los medios probatorios adicionales que considerasen necesarios para resolver las controversias, a su solicitud.

#### **VIII. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS ESCRITOS**

68. Mediante Resolución N° 15 de fecha 28 de setiembre de 2011, la Árbitro Único declaró el cierre de la etapa probatoria y, otorgó a ambas partes un plazo de ocho días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.
69. Así, mediante Resolución N° 16 de fecha 4 de noviembre de 2011, la Árbitro Único tuvo por cumplido dentro del plazo la presentación de los alegatos escritos del Proyecto Especial Tacna y, tuvo presente de manera extemporánea los alegatos escritos presentados por XAROF, ambos con conocimiento de cada una, respectivamente.

#### **IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

70. Mediante Resolución N° 16 de fecha 4 de noviembre de 2011, la Árbitro Único citó a ambas partes a Audiencia de Informes Orales.
71. Con fecha 24 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de ambas partes, en donde expusieron su informe y, respondieron las preguntas que la Árbitro Único consideró pertinente formular.



## X. PLAZO PARA LAUDAR

72. Mediante Resolución N° 18 de fecha 5 de diciembre de 2011, la Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables.
73. Por Resolución N° 19 de fecha 17 de enero de 2012, la Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 67 del Acta de Instalación.

## XI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

74. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvención, alegatos escritos e informes orales, así como de las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado a la Árbitro Único analizar cada uno de los puntos controvertidos.
75. A tal efecto, la Árbitro Único debe empezar señalando que, la administración pública manifiesta su voluntad a través de actos administrativos que no son exclusivos del ejercicio del *ius imperium* sino que también son manifestaciones que pueden emitirse en el marco de la relación con particulares, producto de negocios jurídicos de carácter privado, como ocurre en los contratos regulados por la LCE y el RLCE.
76. Por lo tanto, la categoría de acto administrativo no debe circunscribirse a competencia exclusiva del derecho administrativo sino a características mixtas (derecho público y privado) que por su naturaleza no dejan de ser actos contractuales y que deben ser aplicables para la solución de controversias, teniendo en cuenta los principios del Derecho Administrativo y del Derecho Civil, sin desvirtuar la naturaleza de cada uno de sus actos.

77. En esa línea de razonamiento, la Árbitro Único es de la opinión que, para resolver las controversias derivadas de contratos regulados por la LCE y el RLCE, son de aplicación los principios del Derecho Administrativo y del Derecho Civil, sin alterar su naturaleza jurídica y, buscando una interrelación entre ambas ramas del derecho.

***“Primer Punto Controvertido: Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010, por la cual se resolvió el Contrato N° 020-2010-GRT-PET de fecha 18 de enero de 2010; y se ordene al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” el pago de la suma de S/. 68,100.00 (Sesenta y ocho mil cien con 00/100 Nuevos Soles), que equivale al 60% del saldo adeudado al Contrato N° 020-2010-GERT-PET de fecha 18 de enero de 2010, conforme a la cláusula noventa del Contrato, a favor de la empresa XAROF EIRL.”***

#### **Cuestión previa**

78. Antes de analizar el presente punto controvertido, resulta necesario precisar que, conforme ha sido acreditado a lo largo de este arbitraje a través de los medios probatorios aportados, a la Árbitro Único no le cabe ninguna duda que XAROF ha elaborado y presentado ante el Proyecto Especial Tacna, los informes que corresponden al servicio de topografía.
79. No obstante lo anterior, debe dejarse establecido que no ha sido sometido a la competencia de la Árbitro Único, ni ha sido planteado como pretensión en la demanda arbitral, pronunciarse respecto de la idoneidad, consistencia técnica, calidad o contenido de los mencionados informes presentados por XAROF, ni tampoco, que se declare la conformidad del servicio prestado por dicha parte.

80. Es competencia de la Árbitro Único entonces, de acuerdo a lo pretendido por XAROF en su demanda arbitral y a lo fijado como punto controvertido del presente arbitraje, determinar si se debe declarar nula la Resolución N° 280-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010, por la cual el Proyecto Especial Tacna resolvió el Contrato y, si debe ordenarse al Proyecto Especial Tacna el pago de la suma de S/. 68,100.00, que equivale al saldo del 60% por los servicios prestados por XAROF, conforme a los términos de pago acordados en la Cláusula Novena del Contrato.
81. Teniendo en cuenta ello, con el propósito de **determinar si debe ordenarse al Proyecto Especial Tacna el pago por la contraprestación de los servicios prestados**, la Árbitro Único considera que es necesario:
- (i) Desarrollar la noción de obligatoriedad, intangibilidad, vinculación y buena fe en la ejecución de los contratos, a fin de dejar claramente establecido que lo pactado por las partes en el Contrato es de obligatorio cumplimiento, las vincula jurídicamente y, además, no puede ser modificado sin mediar acuerdo previo entre éstas, ni mucho menos puede ser modificado por terceras personas (como es el caso, por ejemplo, de un Árbitro); y, luego de ello;
  - (ii) Verificar si las obligaciones vinculadas al pago de la contraprestación a cargo del Proyecto Especial Tacna se encuentran conforme a los términos contractuales a los que se sometieron las partes.

## Obligatoriedad, intangibilidad, vinculación y buena fe en la ejecución de los contratos.

### La protección constitucional de los contratos

- 82.** La protección constitucional a los contratos y a su intangibilidad se encuentra consagrada y plenamente asegurada en la Constitución. Tanto en el Título I, sobre los derechos de las personas, como un derecho fundamental<sup>2</sup> (la libertad para contratar), titularizado por las personas naturales y por las personas jurídicas, así como en el Título III sobre el régimen económico del Estado en el que se garantiza la libertad de contratación<sup>3</sup>.
- 83.** La Constitución se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos. La Norma Fundamental inclusive pone el pacto o la voluntad de las partes por encima de la ley, en tanto los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores. Efectivamente, de la lectura conjunta del inciso 14) del artículo 2° y del primer párrafo del artículo 62° de la Constitución, se llega a la conclusión de que el valor y el respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado, como en el presente caso, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> **Constitución de 1993**

**Artículo 2°.-** "Toda persona tiene derecho a:

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

(...)"

<sup>3</sup> **Constitución de 1993**

**Artículo 62°.-** "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

(...)"

<sup>4</sup> Efectivamente, en palabras del Tribunal Constitucional: "(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00271-2007-PA/TC de fecha 09 de noviembre

### Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual

84. Los contratos contienen -como lo prevé el Código Civil<sup>5</sup> y lo consagra la doctrina- un vínculo obligacional entre las partes dirigido a crear una obligación patrimonial. Efectivamente, para De la Puente y Lavalle<sup>6</sup>:

*"(...) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...)."*

85. El referido autor<sup>7</sup> agrega que:

*"(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva."*

86. Este vínculo obligacional está destinado a cumplirse indefectiblemente pues -conforme al artículo 62° de la Constitución antes referido y al Código Civil- ni siquiera una ley podría modificarlo<sup>8</sup>. Este mismo cuerpo de leyes se encarga de reiterar, en artículo expreso<sup>9</sup>, la fuerza obligatoria de lo pactado en los

---

de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana Rivera Aguilar contra sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 5 de diciembre de 2006. *Fundamento N° 4*).

5 **Código Civil**

**Artículo 1351°.- Noción de contrato.-** "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."

- 6 **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** "La Convención y el Contrato (Continuación)" En: *Advocatus*, N° 8, Lima, 2003, p. 212.

- 7 **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** *El contrato general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

8 **Código Civil**

**Artículo 1356°.- Primacía de la voluntad de contratantes.-** Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas."

9 **Código Civil**



contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes, debe probarlo expresamente.

87. En esta dirección, el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

*“La libertad de contratar garantiza: a) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y b) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.”*

88. El propio sentido de estabilidad jurídica que el sistema legal requiere para el adecuado funcionamiento de la convivencia en sociedad, así como el principio de la buena fe<sup>11</sup> que se aplica para valorar jurídicamente la celebración y ejecución de los contratos, obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y a sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos.

89. Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es “santa palabra”, es “ley” entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución conforme a lo acordado. Solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes lo celebraron, inclusive para los contratos regulados por la LCE.

---

**Artículo 1361°.- “Obligatoriedad de los contratos.-** Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.  
*Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 07339- 2006-PA/TC de fecha 25 de junio de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Megabus SAC contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. *Fundamento N° 46 y 47.*

<sup>11</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1362°.- “Buena Fe.-** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”


90. Así, el Código Civil consagra en su artículo 1361° el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual, el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a dudas -valga la reiteración- la expresión utilizada en el Código “(...) son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos” (en el presente caso los contratos regulados por la LCE y el RLCE).
91. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente<sup>12</sup>:

*“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”.*

92. Esta previsión del Código Civil va a tener exacta correspondencia con la norma general de interpretación del acto jurídico que se encuentra consagrada en el artículo 168° del referido código sustantivo<sup>13</sup> que obliga a tomar en consideración “lo que se haya expresado en él”. La lectura conjunta -obligada a nuestro juicio- de los artículos 1361° y 168° del Código Civil enmarca la interpretación de los contratos a lo en ellos escrito (nuevamente, “a lo que se haya expresado en ellos”) y la que directa y naturalmente se derive de dicho texto.

<sup>12</sup> Casación N° 1533-2001. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 51. Diciembre 2002, p. 277.

<sup>13</sup> **Código Civil**

**Artículo 168° del Código Civil.-** *“Interpretación objetiva.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el y según el principio de la buena fe.”*

93. Asimismo, la Corte Suprema de la República<sup>14</sup> ha señalado:

*“La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse, en primer término, a lo expresado en ellos y si eso no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

94. De la misma manera, Arias Schreiber<sup>15</sup> puntualiza en sus comentarios respecto al artículo 1352° del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente controversia, que este dispositivo pone énfasis en el carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes suscribieron el Contrato, éste ha sido perfeccionado y es considerado válido; así como ocurre en los contratos derivados de los procesos de selección, regulados por la LCE (como es el caso de los contratos materia de controversia).

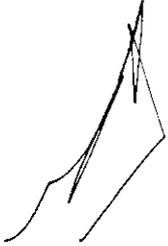
95. La Corte Suprema de la República, en el primer Pleno Casatorio celebrado en el Perú<sup>16</sup> ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, que:

*“No se pueden alegar supuestas ineficacias o nulidades de actos jurídicos sin haberse obtenido su declaración expresa. En ese sentido, se debe entender que quienes han suscrito contratos con determinadas obligaciones no pueden alegar su desconocimiento posterior.”*

<sup>14</sup> Casación N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/06/03/98; y Expediente N° 384-95-Lima. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ejecutorias Supremas Civiles (1993-1996), p. 372.

<sup>15</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1352°.- “Principio de consensualidad.-** Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada bajo sanción de nulidad”.

<sup>16</sup> Pleno Casatorio: Casación N° 1465-2007-Cajamarca. En materia de Indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Publicado el 21 de abril de 2008 en el Diario “El Peruano”.


96. Se reconoce la obligatoriedad de los contratos, toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley (en este caso el Código Civil aplicable supletoriamente al Contrato) le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone, según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario, que cuando se celebra un contrato las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato<sup>17</sup>.
97. No debe olvidarse, además, que junto con el principio *pacta sunt servanda*, opera el principio de la buena fe. Conforme lo señala Jiménez Vargas-Machuca, dicho principio es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, inocencia, etc., teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable<sup>18</sup>.
98. Así, la citada jueza y jurista agrega que si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización (“*al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por “las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*”), si la califica como principio precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse el acto jurídico<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Al respecto, el Pleno Casatorio *in comento* ha establecido que un contrato “(...) resulta por sí mismo obligatorio entre las partes que lo celebraron, porque responde a la voluntad de ellas. Esa obligatoriedad, sin duda, nace de la ley, porque les otorga a los particulares la posibilidad de regular sus propios intereses, dentro de los límites que les señala el ordenamiento jurídico”. Pleno Casatorio: Casación N° 1465-2007-Cajamarca. p. 22000.

<sup>18</sup> **JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana.** “La Unidad del principio general de la buena fe y su trascendencia en el Derecho moderno”. En: *Contratación Privada*, Lima: Jurista Editores, Perú, 2002, pp. 78-79.

<sup>19</sup> **JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA.** *Op. Cit.* pp. 83-84.

99. Asimismo, para De la Puente y Lavalle<sup>20</sup> la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina como un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones (incluso la administrativa, dentro de la cual se desenvuelven las entidades de la Administración Pública), pero que ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndola así en una buena fe civil.
100. Del mismo modo, la doctrina contractual<sup>21</sup> ha establecido que la buena fe es un deber y que:

*"(...) tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente (...). Se trata de la buena fe en su dimensión objetiva la cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, acorde con su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte."*

101. A modo de conclusión, la Árbitro Único reitera que los contratos no pueden ser desconocidos, modificados unilateralmente por las partes, por el Estado (al emitir sus disposiciones y reglamentaciones), ni por un órgano jurisdiccional (judicial o

<sup>20</sup> Citado por: **PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.** "Buena Fe y Común Intención de las Partes, Artículo 1362". En: *Código Civil Comentado por los 100 Mejores especialistas. Tomo VII.* Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 132.

<sup>21</sup> **PÉREZ GALLARDO**, *Op. Cit.* pp. 140-141.

arbitral), toda vez que –como se señaló– dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la cual debe ser respetada y, tienen además un alto contenido de interés público (como es el caso de los contratos celebrados bajo la LCE). Se aplica además a ellos la interpretación de buena fe que conduce a privilegiar la lealtad de las partes al cumplimiento del contrato y el reconocimiento de la honradez en su celebración y ejecución. Solamente por acuerdo expreso de las partes puede pretenderse la variación de los términos pactados.

### **Cumplimiento de las obligaciones contractuales**

102. Fijadas las premisas referidas a la obligatoriedad, intangibilidad, vinculación y buena fe en la ejecución de los contratos, la Arbitro Único considera imprescindible valorar lo pactado por las partes en el Contrato respecto del pago por la contraprestación (que, como lo hemos precisado, es la materia en controversia conforme lo demandado por XAROF). Para esto, se procede a analizar lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato, en la que se acuerda lo siguiente:

#### **"CLÁUSULA NOVENA: FORMA DE PAGO**

*Primer Pago: 40% a la presentación del Informe Parcial N° 01.*

*Segundo Pago: 60% Previa conformidad del Ing. Residente, Supervisión del Informe Final presentado.*

*El pago del Servicio se efectuará de acuerdo con el artículo 176° del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:*

**-Recepción y conformidad del Órgano de Administración.**

- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.

- Factura”

(Énfasis agregado)

**103.** Según lo establecido en la citada cláusula contractual, el primer y el segundo pago debían ser efectuados de acuerdo a lo establecido en el artículo 176° del RLCE<sup>22</sup>.

**104.** Esto quiere decir que para que sea procedente el pago, así como lo señala el artículo 176° del RLCE, XAROF debía contar con la conformidad de la prestación del servicio emitida por el funcionario responsable del Área Usuaria del Proyecto Especial Tacna.

#### **Observaciones formuladas, la conformidad del servicio y la resolución del Contrato**

**105.** De las pruebas aportadas, se puede verificar que con fecha 3 de mayo de 2010, mediante el Informe N° 078-2010-GRT-PET-

<sup>22</sup> RLCE

#### **“Artículo 176°.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*



GEP/LGY, se otorgó la conformidad del primer pago a XAROF por un monto de S/. 40,860.00, en cumplimiento al Informe Parcial N° 1.

106. Con fecha 7 de mayo de 2010, el Proyecto Especial Tacna a través del Informe N° 080-2010-GRT-PET-GEP/LGY, comunicó a XAROF que no había cumplido con absolver el total de las observaciones planteadas al Informe Final del Servicio de Topografía. Esto quiere decir, a juicio de la Árbitro Único, que XAROF no contaba con la conformidad del Informe Final N° 1.
107. Mediante Carta N° 092-2010/XAROF de fecha 17 de mayo de 2010, XAROF remitió la supuesta absolución al Informe Final, la misma que según el Proyecto Especial Tacna no cumplía con lo solicitado de acuerdo los Términos de Referencia del Contrato.
108. Asimismo, la Árbitro Único deja constancia que el Proyecto Especial Tacna, mediante Carta Notarial de fecha 30 de junio de 2010, requirió a XAROF para que en el plazo de cinco (5) días subsane las observaciones señaladas mediante Informe N° 114-2010-GRT-PET-GEP/LGY, respecto al Informe Final del servicio de Topografía del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

**¿Se cumplieron las condiciones contractuales a que se refiere la Cláusula Novena del Contrato para el pago de la contraprestación por el servicio prestado?**

109. Estando a los hechos expuestos, a las pruebas aportadas por las partes y, a lo dispuesto en el Contrato, queda claro para la Árbitro Único que el pago de la contraprestación por parte del Proyecto Especial Tacna no solo procedía con la presentación (por parte de XAROF) de los informes, sino que **además** requería, como condiciones expresamente pactadas, que cuenten con la respectiva conformidad por parte del Proyecto Especial Tacna (en este caso, del

Área Usuaria), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176° del RLCE.

110. A criterio de la Árbitro Único, la condición indicada en el párrafo anterior podría ser considerada como condición de carácter técnico, cuya determinación de cumplimiento podría contener determinadas características de corte subjetivo, pero que, en todo caso, no han sido sometidas a su competencia en este arbitraje para su pronunciamiento. Y, de acuerdo a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas por las partes, tal conformidad de servicio por parte del Área Usuaria del Proyecto Especial Tacna no ha sido dada en ningún momento durante la ejecución contractual.
111. Por tales motivos, la Árbitro Único no podría disponer el pago de la contraprestación, como lo solicita XAROF, sin que el Informe Final haya sido declarado "conforme" por el Área Usuaria del Proyecto Especial Tacna; ello constituiría, desde el punto de vista de la Árbitro Único, una modificación a las condiciones contractuales pactadas por las partes; pues no podría ordenarse el pago de la contraprestación a cargo del Proyecto Especial Tacna sin que se haya declarado que los trabajos fueron realizados conforme a lo establecido en las Bases, Expediente Técnico y el propio Contrato, con la conformidad de los documentos presentados.
112. Como ya se ha indicado precedentemente, la Árbitro Único no tiene dudas respecto a que los Informes han sido elaborados y entregados por parte de XAROF y que evidentemente habría incurrido en gastos para ello. Sin embargo, el encargo arbitral de las partes y las pruebas aportadas no se extienden a que la Árbitro Único se pronuncie, como también ya se ha indicado, respecto de las calidades técnicas del referido Informe Final, a dar la conformidad del servicio prestado o, a pronunciarse respecto de la validez de la resolución contractual (ya sea por omisión involuntaria o falta de la debida diligencia de XAROF en requerir la conformidad del servicio o

dejar constancia que esta conformidad no se había cumplido en el plazo establecido en el Contrato requiriendo su cumplimiento como obligación contractual), razones que no corresponden ser ponderadas por la Árbitro Único y, que supone que no exista en el expediente arbitral prueba alguna de que se cumplieron las condiciones contractuales para el pago de la contraprestación.

113. En consecuencia, la Árbitro Único considera que no puede disponerse el pago de la contraprestación a cargo del Proyecto Especial Tacna, toda vez que si bien XAROF ha cumplido con entregar los informes a cargo de su prestación, este documento no contaba con la respectiva conformidad por parte del Proyecto Especial Tacna (el área usuaria de la Entidad), requisito indispensable para proceder con el pago como contraprestación por el servicio prestado; y no se ha solicitado en este arbitraje, ni es competencia de la Árbitro Único, pronunciarse respecto de la idoneidad, calidad y consistencia técnica del Informe Final presentado por XAROF, quedando subsistentes las observaciones efectuadas.

#### **La resolución contractual en las normas de Contrataciones del Estado**

114. Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.c° de la LCE, los contratos con el Estado deben incluir necesariamente y bajo responsabilidad, entre otros, una cláusula referida a la resolución del contrato:

*“Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el*

*que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”*

**115.** De la norma antes referida, se puede concluir que la resolución del contrato puede ser efectuada por cualquiera de las partes que se vea afectada por el incumplimiento de las obligaciones de su contraparte<sup>23</sup>. Sin embargo, la Árbitro Único anota que - particularmente- la norma faculta a la Entidad a resolver el contrato ante el supuesto incumplimiento de obligaciones del Contratista, debiendo:

- (i) Requerir al Contratista la subsanación de las obligaciones supuestamente incumplidas.
- (ii) Remitir por vía notarial el documento en el que se manifiesta la decisión de resolver el contrato.

**116.** Asimismo, la norma ha establecido que el acto que contiene la resolución del contrato deberá estar aprobada por la misma autoridad que suscribió el contrato o algún funcionario superior jerárquico. Por último, debemos indicar que el contrato queda resuelto a partir de la recepción del documento que contiene la

<sup>23</sup> De la norma, la Árbitro Único puede advertir que el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el incumplimiento de cualquier tipo de obligación por parte del Contratista faculta a la Entidad iniciar el procedimiento de resolución de contrato. Sin embargo, para que el procedimiento de resolución de contrato sea iniciado por el Contratista, se requiere del incumplimiento de una “obligación esencial”.

decisión de resolver el contrato.

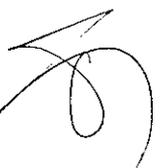
117. De lo antes expuesto, a juicio de la Árbitro Único, la resolución de contrato regulada por la LCE prevé un procedimiento de resolución y la concurrencia de requisitos formales, los cuales concordantemente han sido recogidos en la Cláusula Duodécima del Contrato.

**El procedimiento de resolución de contrato en la normativa de Contrataciones del Estado**

118. El artículo 40° de la LCE ha establecido el marco general de la resolución de contrato por incumplimiento, otorgándole a las partes contratantes el poder de disolver el vínculo jurídico. Por su parte, el RLCE ha establecido el procedimiento de resolución de contrato por incumplimiento, señalando las causas y los efectos del mismo.

119. Para todos los contratos con el Estado, el artículo 168° del RLCE ha establecido las causales de resolución cuando el contratista:

1. *“Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.”*



120. Por otro lado, el artículo 169° del RLCE<sup>24</sup> ha regulado el procedimiento de resolución de contrato, el cual consiste en el requerimiento de cumplimiento por un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolución contractual; y, la consecuente comunicación en la que indica que el contrato ha quedado resuelto.
121. De los medios probatorios ya señalados, la Árbitro Único constata que el Proyecto Especial Tacna cumplió con el procedimiento contenido en el artículo 169° del RLCE: **i)** Mediante Carta Notarial de fecha 30 de junio de 2010, el Proyecto Especial Tacna requirió a XAROF para que en el plazo de cinco (5) días subsane las observaciones señaladas mediante Informe N° 114-2010-GRT-PET-GEP/LGY, respecto al Informe Final del servicio de Topografía del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato; **ii)** Mediante Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG, el Proyecto Especial Tacna declaró la resolución del Contrato, la cual fue aprobada por el mismo funcionario que lo suscribió.
122. Por el contrario, de los actuados en el presente arbitraje, a juicio de la Árbitro Único, no habiendo sido un punto controvertido y materia de competencia arbitral pronunciarse sobre la idoneidad de los

<sup>24</sup> RLCE

**"Artículo 169.- procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

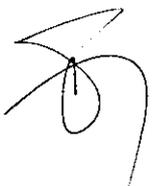
La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

trabajos ejecutados por XAROF, no podría indicarse si existió un cumplimiento cabal de sus prestaciones.

**123.** Teniendo en cuenta lo expuesto, la Árbitro Único es de la opinión que no podría cuestionarse la presunción de validez de los actos administrativos emitidos por el Proyecto Especial Tacna en la forma como ha sido solicitada por XAROF ya que dicha parte demanda la nulidad de la Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG debido a que considera debe darse el pago del servicio, lo cual, conforme se ha señalado anteriormente, no puede ordenarse, atendiendo además que, el Proyecto Especial Tacna cumplió con los requisitos de resolución contractual impuestos por el artículo 169° del RLCE, de acuerdo a los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje.

**124.** Por lo tanto, la Árbitro Único -considerando los argumentos puestos a su consideración- considera declarar infundada la pretensión de la demanda en el extremo que solicita la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial N° 280-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010 emitida por el Proyecto Especial Tacna y el pago del saldo del Contrato.

***“Segundo Punto Controvertido: Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010, por la cual se resolvió el Contrato [generado por la Orden de Servicios]; y se ordene al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” el pago de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de XAROF EIRL, por no haber sido observado la misma dentro del plazo legal.”***



125. En este estado, la Árbitro Único considera señalar al igual que en el desarrollo del análisis al primer punto controvertido, que las partes no han solicitado que la Árbitro Único se pronuncie respecto de la idoneidad, consistencia técnica, calidad o contenido de los informes presentados por XAROF en la ejecución contractual; y, tampoco, que la Árbitro Único declare la conformidad del servicio prestado por XAROF, como presupuesto necesario para ordenar el pago de la contraprestación a cargo del Proyecto Especial Tacna, como ya se ha fundamentado anteriormente.
126. Los presupuestos antes señalados, a juicio de la Árbitro Único, constituyen elementos importantes para determinar si existió o no el cumplimiento de las obligaciones asumidas por XAROF en la ejecución del Contrato formalizado por la Orden de Servicio N° 01548.
127. Por lo tanto, teniendo en consideración que si se ha logrado demostrar, con los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje, que el Proyecto Especial Tacna prosiguió con el procedimiento de resolución contractual conforme a las condiciones establecidas en la LCE y RLCE, la Árbitro Único no podría desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG de fecha 20 de julio de 2010 y disponer su nulidad: **i)** Mediante Carta Notarial de fecha 30 de junio de 2010, el Proyecto Especial Tacna requirió a XAROF para que en el plazo de cinco (5) días subsane las observaciones señaladas mediante Informe N° 113-2010-GRT-PET-GEP/LGY, bajo apercibimiento de resolver el Contrato perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548; **ii)** Mediante Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG, el Proyecto Especial Tacna declaró la resolución del Contrato perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548, la cual fue aprobada por el Gerente General de la Entidad, funcionario de mayor jerarquía que el que suscribió la Orden de Servicios (Jefe del Área Logística).

128. Asimismo, la Árbitro Único reitera que un presupuesto para disponer el pago de las contraprestaciones consiste en la "conformidad" de la misma por parte del Área Usuaria del Proyecto Especial Tacna; lo cual no ha sido verificado en la presente controversia.
129. De lo antes expuesto y estando al análisis efectuado al primer punto controvertido, la Árbitro Único considera que el segundo punto controvertido deberá ser declarado infundado ya que, no podría cuestionarse la presunción de validez de los actos administrativos emitidos por el Proyecto Especial Tacna en la forma como ha sido solicitada por XAROF ya que dicha parte demanda la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG debido a que considera debe darse el pago del servicio, lo cual, conforme se ha señalado anteriormente, no puede ordenarse, atendiendo además que, el Proyecto Especial Tacna cumplió con los requisitos de resolución contractual impuestos por el artículo 169° del RLCE, de acuerdo a los medios probatorios admitidos en el presente arbitraje.

***Tercer Punto Controvertido: Determinar si se debe o no dejar sin efecto la penalidad impuesta sobre el adelanto del 40% estipulado en la cláusula novena del Contrato; y se ordene al Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" la restitución a favor de XAROF EIRL, la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) que fue retenida del 40% del adelanto.***

130. Respecto a este punto controvertido, la Árbitro Único considera tener en cuenta los hechos que tuvieron como causa la aplicación de penalidades en perjuicio de XAROF.

131. Según lo manifestado por XAROF, la aplicación de la penalidad se dio a consecuencia del cumplimiento tardío en la presentación del Informe Parcial, aplicándose por ello la penalidad pactada en la Cláusula Undécima del Contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 165° del RLCE<sup>25</sup>.
132. Asimismo, la Árbitro Único advierte que según XAROF existieron problemas con los propietarios del lugar en donde realizaba la ejecución de sus obligaciones y por ello no pudo entregar el Informe Parcial a tiempo.
133. Al respecto, la Árbitro Único verifica que existe una aprobación de ampliación de plazo de 15 días calendario a favor de XAROF, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175° del RLCE y la cual es aceptada por la propia Entidad tanto en la contestación de demanda como en los medios probatorios que adjunta (Informe N° 100-2010-GRT-PET-OAJ).
134. No obstante ello, independientemente de que existió una aprobación tácita de ampliación de plazo de 15 días calendario solicitada por XAROF, la Árbitro Único toma en cuenta que igualmente la

<sup>25</sup> **RLCE**

**Artículo 165°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**  
*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{Monto} \\ F \times \text{Plazo en días}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

*Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.*

*Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento."*



presentación del Informe Parcial tiene un atraso de 26 días, conforme a los documentos probatorios admitidos en el presente proceso y a las estipulaciones contractuales, los cuales fueron tomados en cuenta por el Proyecto Especial Tacna para la aplicación de la penalidad. Ello, reiterándose, ya habiendo descontado los 15 días calendarios solicitados por XAROF justamente por los problemas con los propietarios, por lo que esta situación no puede ser alegada para rechazar la penalidad, pues fue el propio Contratista quien, atendiendo a dichos hechos, solicitó la cantidad referida de días calendario de ampliación de plazo contractual y no mayor tiempo.

**Inicio del Contrato:** 1 de febrero de 2010

**Fecha para presentar Informe Parcial según Contrato:** 3 de marzo de 2010

**Presentación del Informe Parcial:** 13 de marzo de 2010

**Fecha para subsanar observaciones:** 27 de marzo de 2010

**Presentación del Informe Parcial subsanando observaciones:** 27 de abril de 2010.

135. Por lo tanto, no correspondería dejar sin efecto la penalidad impuesta por el Proyecto Especial Tacna sobre el adelanto del 40% estipulado en la Cláusula Novena del Contrato ni que se ordene la restitución a favor de XAROF EIRL de la suma de S/. 4,500.00 que fuera retenida por dicho concepto, atendiendo al cumplimiento tardío por parte de XAROF en la presentación del informe respectivo.
136. En consecuencia, de los argumentos expuestos por las partes y las pruebas aportadas, la Árbitro Único considera que el tercer punto controvertido deberá declararse infundado.

**“Cuarto Punto Controvertido: Determinar si se debe o no ordenar al Proyecto Especial Tacna “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” pagar a favor de XAROF EIRL la suma de S/. 34,050.00 (Treinta y cuatro mil**

*cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a los trabajos adicionales por quince (15) días de ampliación de plazo solicitada mediante carta de fecha 12 de marzo de 2010.”*

137. Al respecto, la Árbitro Único considera tener en cuenta que conforme a los medios probatorios ofrecidos, se desprende que XAROF no ha solicitado en ningún momento de la ejecución contractual la aprobación de trabajos adicionales, conforme lo dispone el artículo 174° del RLCE<sup>26</sup>.

138. Así, respecto al pago de trabajos adicionales, el artículo 174° del RLCE señala que el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, previa resolución, siendo que, de los actuados, la Árbitro Único deja constancia que las partes no han acreditado que el Titular del Proyecto Especial Tacna hubiese aprobado y autorizado la ejecución de trabajos adicionales.

139. No obstante ello, debe señalarse que, tal como se indicó anteriormente, se advierte que XAROF obtuvo la aprobación tácita de una ampliación de plazo y, por tanto, correspondería a este supuesto el pago de mayores gastos generales, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 175° del RLCE, que dispone lo siguiente:

*“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la*

<sup>26</sup> RLCE

**“Artículo 174°.- Adicionales y Reducciones**

*Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de éstos se determinará por acuerdo entre las partes. Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.*

*En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.”*

**ARBITRAJE DE DERECHO**

XAROF EIRL - PROYECTO ESPECIAL “AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA”

*prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados”*

140. Sin embargo, a juicio de la Árbitro Único y, conforme a los medios probatorios ofrecidos y actuados en el arbitraje, XAROF no ha logrado acreditar los gastos generales incurridos por dicha ampliación y que supuestamente ascenderían a S/. 34,050.00, los cuales -inclusive- han sido requeridos inexactamente por concepto de trabados adicionales.

141. Por lo antes expuesto, la Árbitro Único considera que el cuarto punto controvertido deberá ser declarado infundado.

**Quinto Punto Controvertido: Determinar si se debe o no declarar aprobado y consentido el Informe de Topografía (materia del Contrato N° 020-2010-GRT-PET), presentado con fecha 22 de abril de 2010, al no haber sido observado dentro del plazo legal.**

142. Respecto de este punto controvertido, la Árbitro Único verifica de las estipulaciones del Contrato que, las partes no acordaron que ante la falta de evaluación de los informes presentados, éstos serían aprobados de manera automática.

143. Si bien el Proyecto Especial Tacna tuvo demoras en la revisión de los informes, contractualmente no se establecieron penalidades o remedios contractuales ante dicha demora o cumplimiento tardío.

144. Sin perjuicio de lo anterior, XAROF tuvo el derecho de paralizar la prestación de sus servicios conforme a lo estipulado en el artículo 175° del RLCE, debiendo otorgársele el derecho de mayores gastos generales e, inclusive pudo apereibir a la Entidad en el cumplimiento de dicha obligación bajo apereibiramiento de resolver el Contrato, conforme a lo establecido en el artículo 169° del RLCE. No obstante ello, esto no sucedió.



145. Ante lo expuesto, la Árbitro Único considera que el quinto punto controvertido deberá ser declarado infundado, al no haberse acordado que la revisión tardía de los informes presentados en su oportunidad por XAROF tengan como consecuencia inmediata la aprobación automática del cumplimiento de sus prestaciones.

***Sexto Punto Controvertido: Determinar si se debe o no ordenar al Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" el pago a favor de XAROF EIRL de la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios a causa de la resolución unilateral del Contrato N° 020-2010-GRT-PET, conforme al artículo 170° de la Ley de Contrataciones del Estado.***

146. Respecto a la pretensión indemnizatoria, la Árbitro Único anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, como la presente, debiéndose cumplir, sin embargo, en ambos casos, con una serie de presupuestos:

- (i) El *daño*, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado
- (ii) La *imputabilidad*, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- (iii) La *ilicitud o antijuridicidad*, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- (iv) El *factor de atribución*, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

(v) El *nexo causal*, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

147. De un análisis a los argumentos expuestos en la demanda, XAROF manifiesta que se le debe reconocer el importe de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios a causa de la resolución unilateral del Contrato, conforme al artículo 170° de la LCE<sup>27</sup>.

148. Sobre el particular, la Árbitro Único considera en primer término que toda pretensión indemnizatoria debe ser probada y acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho. Por tanto, lo primero que debe analizarse es si los daños aducidos por XAROF han sido probados por dicha parte o no, conforme a los presupuestos enumerados necesarios para que se configure la responsabilidad demandada.

149. Al respecto, de los medios probatorios ofrecidos por XAROF, la Árbitro Único deja constancia que dicha parte no ha presentado medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente los daños alegados, no correspondiendo entonces que la Árbitro analice la existencia de los demás presupuestos de responsabilidad.

150. Por lo tanto, la Árbitro Único considera que el sexto punto controvertido debe ser declarado infundado y no corresponde por ello disponer al Proyecto Especial Tacna al pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de XAROF.

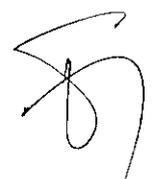
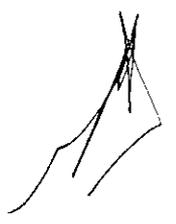
<sup>27</sup> RLCE

**"Artículo 170°.- Efectos de la resolución**

*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.*

*Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."*



**Séptimo Punto Controvertido: Determinar si se debe o no ordenar a XAROF EIRL el pago de una indemnización a favor del Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna", por la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles).**

151. Respecto a esta pretensión indemnizatoria, la Árbitro Único debe referirse igualmente a los presupuestos de responsabilidad enumerados en el análisis del punto controvertido anterior: **i)** daño; **ii)** imputabilidad; **iii)** ilicitud o antijuricidad; **iv)** factor de atribución; y **v)** nexo causal.
152. Teniendo en cuenta dichos presupuestos, la Árbitro Único verifica que, al igual que XAROF, el Proyecto Especial Tacna no ha logrado acreditar la existencia de los daños que alega ha sufrido, siendo este el punto de partida del análisis, por lo que no corresponde proseguir con la revisión de los demás presupuestos.
153. Por lo tanto, la Árbitro Único considera que el sexto punto controvertido debe ser declarado infundado y no corresponde disponerse a XAROF el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor del Proyecto Especial Tacna.

**Octavo Punto Controvertido: Determinar en qué porcentaje le corresponde asumir a cada parte las costas y costos que originen el presente arbitraje."**

154. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje<sup>28</sup>, al no existir estipulación alguna de las partes sobre la

<sup>28</sup> Ley de Arbitraje

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



asunción o distribución de los costos y costas del arbitraje, corresponde a la Árbitro decidir sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración el resultado o sentido del fallo y las circunstancias del caso.

155. A lo largo del desarrollo del presente arbitraje, la Árbitro ha podido apreciar que ambas partes han contribuido con sus actuaciones a la necesidad de someter la controversia a esta vía y han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, actuando por ello convencidas de sus posiciones ante la controversia.
156. Conforme se desprende de los numerales 79, 80 y 81 del Acta de Instalación, se establecieron como anticipos de honorarios de la Árbitro Único la suma de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles) netos, como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/. 3,800.00 (Tres mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) más IGV y, como gastos administrativos, la suma de S/. 1,000.00 (Mil con 00/100 Nuevos Soles) más IGV; los cuales fueron asumidos en proporciones iguales por ambas partes, conforme a las reglas del Acta de Instalación.
157. Los montos referidos en el párrafo anterior se establecen en el presente laudo como honorarios definitivos, debiendo cada parte asumir los costos efectuados en su defensa; y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios definitivos de la Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos.

---

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."

**XII. LAUDO**

**La ÁRBITRO ÚNICO, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Resolución General N° 280-2010-GRT-GG de fecha 20 de julio de 2010 que resolvió el Contrato N° 020-2010-GRT-PET de fecha 18 de enero de 2010 y tampoco corresponde que el Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con pagar a XAROF EIRL la suma de S/. 68,100.00 (Sesenta y ocho mil cien con 00/100 Nuevos Soles) que equivale al 60% de saldo adeudo del Contrato N° 020-2010-GRT-PET, conforme la Cláusula Novena del referido Contrato; atendiendo a los argumentos expuestos en el análisis al primer punto controvertido.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG, de fecha 22 de julio de 2010, que resuelve el contrato perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548 y tampoco corresponde disponer al Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con pagar a favor de XAROF la suma de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), por no haberse observado la misma dentro del plazo legal; conforme al análisis efectuado al segundo punto controvertido del presente Laudo.

**TERCERO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada indebidamente al adelanto del 40% estipulado en la Cláusula Novena del Contrato, ni ordenar que el Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con devolver a XAROF EIRL la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), que le fuera descontada al 40% de adelanto; conforme al análisis efectuado al tercer punto controvertido de la Árbitro Único.



**CUARTO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde disponer al Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" cumpla con pagar a XAROF EIRL por quince (15) días de trabajos adicionales de ampliación de plazo solicitada mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010 por consentimiento tácito y consecuentemente se le pague a XAROF EIRL la suma de S/. 34,050.00 (Treinta y cuatro mil con cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); conforme al análisis del cuarto punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.

**QUINTO: DECLÁRASE INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde que se declare aprobado y consentido el Informe Final de Topografía (materia del Contrato N° 020-2010-GRT-PET) presentado con fecha 22 de abril de 2010; conforme al análisis de la Árbitro Única en el quinto punto controvertido.

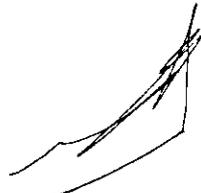
**SEXTO: DECLÁRASE INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde disponer al Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" pague a favor de XAROF EIRL la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles) como indemnización de daños y perjuicios por haber resuelto el Contrato N° 020-2010-GRT-PET en forma unilateral; de acuerdo al análisis del sexto punto controvertido realizado por la Árbitro Único en el presente Laudo.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria y reconviniendo solicitada por el Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" y en consecuencia no corresponde disponer a XAROF EIRL al pago de una indemnización a favor del Proyecto Especial Tacna "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna", por la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles); conforme al análisis efectuado en el séptimo punto controvertido del presente Laudo.

**OCTAVO: FÍJASE** como honorarios definitivos del presente arbitraje, los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral señalados en el numeral 156 del presente Laudo.

**NOVENO: DISPÓNGASE** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir los costos efectuados en su defensa; y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios definitivos de la Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos señalados en el numeral 156 del presente Laudo.

**DÉCIMO: DISPÓNGASE** a la Secretaría Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado, en aplicación del artículo 52° de la LCE.



**Mayte Remy Castagnola**  
Árbitro Único



**Verónica de Noriega Madalengoitia**  
ARBITRE - Secretaría Arbitral Ad-hoc

## **Resolución N° 22**

Lima, 3 de abril de 2012

### **I. ANTECEDENTES.-**

1. Con fecha 23 de febrero de 2012, la Arbitro Único expidió el laudo de derecho contenido en la Resolución N° 20, el mismo que fue notificado a ambas partes con fecha 24 de febrero de 2012, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.
2. Mediante escrito N° 09 presentado con fecha 7 de marzo de 2012, XAROF EIRL solicitó rectificación, interpretación e integración del laudo.
3. En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 21, notificada a XAROF EIRL con fecha 16 de marzo de 2012 y al Proyecto Especial "Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna" (en adelante el Proyecto Especial Tacna) con fecha 15 de marzo de 2012, la Arbitro Único rectificó el numeral 23.2 del laudo y puso en conocimiento del Proyecto Especial Tacna los recursos de interpretación e integración de laudo solicitados por su contraparte, para que exprese lo conveniente a su derecho dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de notificada.

### **II. MARCO CONCEPTUAL.-**

4. Antes de iniciar el análisis de los extremos de las solicitudes de interpretación e integración presentadas por XAROF EIRL, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes presentadas y que, por tanto, sustentan la presente resolución.

### **Interpretación.-**

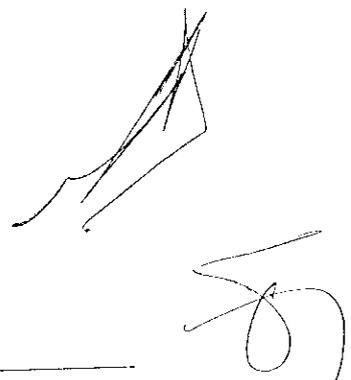
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.b de la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar "la interpretación de

Confianza en arbitrajes

*algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.*

6. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro que aclare: **(i)** aquellos extremos de la parte resolutive del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; o **(ii)** aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el laudo).
7. Como ya se señaló, la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.
8. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

*“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta **no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión.** Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la*



Confianza en arbitrajes

“interpretación” requerida”<sup>1</sup>. (El subrayado es agregado.)

9. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

*“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo**”<sup>2</sup>. (El resaltado es agregado.)*

10. En la misma línea, Juan Monroy señala que:

<sup>1</sup> Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested “interpretation”. **W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson**, “International Chamber of Commerce Arbitration”, ob. cit., 3era. Ed., 408.

<sup>2</sup> Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. **David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN**, Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

Confianza en arbitrajes

*“Otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”<sup>3</sup>. (El resaltado es agregado.)*

11. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de la Arbitro Único. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia de un recurso de apelación, el cual no tiene cabida de acuerdo a la actual normativa arbitral.
12. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

**Integración.-**

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 58.1.c de la Ley de Arbitraje, cualquiera de las partes podrá solicitar *“la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.”*
14. Como puede apreciarse de la norma citada, la solicitud de integración del laudo tiene la finalidad de complementar la decisión contenida en el laudo, única y exclusivamente por no haber el árbitro **resuelto** sobre todas las pretensiones sometidas al arbitraje.

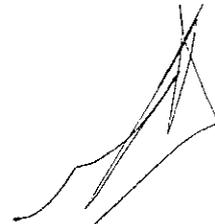
<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

Confianza en arbitrajes

15. Así, tal como lo señala Manuel Diego Aramburú Yzaga:

*(...) mediante la integración del laudo **no puede pretenderse que el tribunal arbitral se pronuncie sobre todos aquellos temas que pueden haber sido tratados en el arbitraje**, ya que no necesariamente, al abordarse todos los temas en el laudo, se resuelve la controversia; ni para resolverla se requiere necesariamente analizar todos y cada uno de los temas discutidos. **Lo que se busca cuando se solicita la integración del laudo es evitar que queden pendientes de resolver temas que se solicitaron al tribunal que resuelva**, puesto que la intención de las partes al momento que encargaron a los árbitros resolver su controversia es justamente que toda ella quede resuelta y no que lo hagan de manera parcial o incompleta.*

*Es importante precisar que **una costumbre que se ha desarrollado en el Perú que pretende evitar incurrir en la necesidad de tener que integrar un laudo arbitral, es la elaboración de una acta de determinación de puntos controvertidos, mediante la cual se fija la pauta que deben seguir los árbitros al momento de resolver la controversia**, evitando laudos incompletos (...)*<sup>4</sup> (El resaltado es agregado).



<sup>4</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Art. 58°.-Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Coordinadores: Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje. 2011, p. 666.

### III. CONSIDERANDOS.-

16. Previo a analizar las solicitudes materia de la presente resolución, la Árbitro Único deja constancia que, teniendo en cuenta que XAROF EIRL fue notificada con el laudo con fecha 24 de febrero de 2012, ha presentado sus solicitudes de interpretación e integración de laudo dentro del plazo de ocho (8) días hábiles de notificada con éste, conforme a lo dispuesto en el numeral 75 del Acta de Instalación.
17. Teniendo en cuenta ello y, dejando constancia que el Proyecto Especial Tacna no ha absuelto los recursos interpuestos puestos en su conocimiento mediante Resolución N° 21, la Árbitro Único procederá en el presente acto a resolver las solicitudes de interpretación e integración de laudo interpuestas por XAROF EIRL, dentro del plazo establecido en el numeral 77 del Acta de Instalación.

#### Respecto a los pedidos de interpretación de laudo de XAROF EIRL

##### a) Interpretación del primer resolutivo del laudo:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Resolución General N° 280-2010-GRT-GG de fecha 20 de julio de 2010 que resolvió el Contrato N° 020-2010-GRT-PET de fecha 18 de enero de 2010 y tampoco corresponde que el Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” cumpla con pagar a XAROF EIRL la suma de S/. 68,100.00 (Sesenta y ocho mil cien con 00/100 Nuevos Soles) que equivale al 60% de saldo adeudo del Contrato N° 020-2010-GRT-PET, conforme la Cláusula Novena del referido Contrato; atendiendo a los argumentos expuestos en el análisis al primer punto controvertido.”

18. De acuerdo a lo señalado por XAROF EIRL en el pedido de interpretación formulado, dicha parte solicita:

Confianza en arbitrajes

- *“LA INTERPRETACIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y QUE DIO LUGAR A LA ABUSIVA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 280-2010-GRT-GG DE FECHA 20 DE JULIO DE 2010 QUE RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 020-2010-GRT-PET ADEMÁS DEL SUSTENTO TÉCNICO CONVINCENTE”*
  - *“LA INTERPRETACIÓN TÉCNICA Y QUE SE NOS ACLARE SI EL PROYECTO ESPECIAL TACNA HA PRESENTADO DOCUMENTOS CON PRUEBAS TÉCNICAS CREIBLES PARA NO EXPEDIR LA CONFORMIDAD, ENUMERAR LAS PRUEBAS”*
  - *“LA INTEPRETACION DE TALES [LOS] INCIDENTES Y SU INFLUENCIA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ORDEN DE SERVICIOS, Y SE NOS ACLARE EN QUE PATE DE LA LEY DE CONTRATACIONES SE NOS OBLIGUE (sic) A CUMPLIR LOS COMPROMISOS EN UN AMBIENTE HOSTIL, Y APLICAR PENALIDADES QUE SOLO PUEDEN REALIZARSE EN CONDICIONES NORMALES.”*
  - *“LA INTEPRETACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y SE NOS MUESTRE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CUANTIFICADAS QUE JUSTIFIQUEN QUE DICHO PORCENTAJE PRESENTA ERRORES.”*
19. Así, se desprende que XAROF EIRL solicita a la Arbitro Único que señale sustentos adicionales a los expuestos en el laudo respecto a la resolución administrativa que resolvió el contrato suscrito entre las partes.
20. Teniendo en cuenta ello, la Arbitro Único verifica que el primer resolutivo del laudo -objeto de su solicitud-, no contiene ningún elemento oscuro, impreciso o dudoso, toda vez que está resolviendo claramente que no corresponde declarar la nulidad de la resolución administrativa por medio de la cual el Proyecto Especial Tacna resolvió el contrato celebrado entre ambas partes, de acuerdo a lo sometido por dicha parte al presente arbitraje a través de su primera pretensión de la demanda.
21. Como ya se señaló, la solicitud de interpretación de laudo no puede revisar el análisis realizado por la Arbitro Único y, mucho menos añadir

Confianza en arbitrajes

mayores fundamentos a su razonamiento, el cual fue debidamente sustentado en el laudo de acuerdo a lo estrictamente solicitado en el presente proceso y a las pruebas que las partes interesadas aportaron.

22. Por lo tanto, la Arbitro Único considera que la solicitud de interpretación sobre el primer resolutivo del laudo deviene en improcedente ya que no existe elemento dudoso, oscuro o impreciso que interpretar o aclarar, recalcando además que, lo resuelto por la Arbitro Único en el laudo está referido estrictamente a lo demandado por XAROF EIRL en el presente arbitraje y a las pruebas que aportó, luego de merituar los argumentos y posiciones de ambas partes.

**b) Interpretación del segundo resolutivo del laudo:**

**“SEGUNDO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 281-2010-GRT-PET-GG, de fecha 22 de julio de 2010, que resuelve el contrato perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548 y tampoco corresponde disponer al Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” cumpla con pagar a favor de XAROF la suma de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), por no haberse observado la misma dentro del plazo legal; conforme al análisis efectuado al segundo punto controvertido del presente Laudo.”

23. En relación al resolutivo citado, XAROF EIRL solicita “LA INTEPRETACIÓN TÉCNICA, Y SE NOS ACLARE CUAL DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADO (sic) POR EL PROYECTO ESPECIAL TACNA ES EL IDÓNEO, COMO SE DETERMINÓ DICHA IDONEIDAD Y CUÁLES SON LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONVINCENTES; DE LO CONTRARIO NO ES ÉTICO DECLARAR INFUNDADO NUESTRO PAGO AL SERVICIO REALIZADO.”



Confianza en arbitrajes

24. De la interpretación citada, se evidencia de igual modo que en el caso anterior que, XAROF EIRL solicita se señale sustentos adicionales a los expuestos en el laudo respecto a la resolución administrativa que resolvió el contrato suscrito entre las partes perfeccionado mediante Orden de Servicios N° 001548.
25. Por tanto, atendiendo a que en el resolutive materia de la presente resolución no existe ningún extremo oscuro que interpretar ya que resuelve expresamente lo demandado por XAROF EIRL en la segunda pretensión de la demanda considerando las pruebas ofrecidas por dicha parte al respecto, corresponde declarar improcedente la solicitud objeto de análisis, de acuerdo al marco conceptual reseñado al inicio de la presente resolución.

**c) Interpretación del tercer resolutive del laudo:**

**“TERCERO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada indebidamente al Badelanto del 40% estipulado en la Cláusula Novena del Contrato, ni ordenar que el Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” cumpla con devolver a XAROF EIRL la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), que le fuera descontada al 40% de adelanto; conforme al análisis efectuado al tercer punto controvertido de la Arbitro Único.”

26. Al respecto, XAROF EIRL solicita la interpretación de los **“INCIDENTES QUE LLEVARON A AMPLIAR EL TIEMPO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME N° 1 Y SE NOS ACLARE EL PORQUÉ ACEPTA LA PENALIDAD APLICADA POR EL PROYECTO ESPECIAL TACNA, SI FUE EL PROYECTO ESPECIAL EL QUE NO DIO LAS GARANTÍAS SIENDO IMPOSIBLE ENTREGAR DICHO INFORME Y QUE POR LOS HECHOS RIESGOZOS (sic) SE ALARGARON LOS PLAZOS.”**

Confianza en arbitrajes

27. De la solicitud citada, la Arbitro Único constata que XAROF EIRL está reiterando su posición en el arbitraje, rebatiendo lo resuelto en el laudo de acuerdo a los argumentos que expone, desprendiéndose que está solicitando que la Arbitro Único reconsidere la decisión reflejada en el tercer resolutive del laudo.
28. Por tanto, la Arbitro Único debe concluir que la solicitud materia de análisis también resulta improcedente ya que, como se dejó establecido en el marco conceptual de la presente resolución, la interpretación solo procede para aclarar **(i) aquellos extremos de la parte resolutive** del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos; **o (ii) aquellos eslabones** de la cadena de razonamiento **que** por ser oscuros, imprecisos o dudosos **tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive** (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el laudo).
29. Teniendo en cuenta lo referido, XAROF EIRL no está solicitando la interpretación de la parte resolutive del laudo, sino que la Arbitro Único reconsidere su decisión y, por tanto, la presente solicitud deviene en improcedente.

**d) Interpretación del cuarto resolutive del laudo:**

**“CUARTO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde disponer al Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” cumpla con pagar a XAROF EIRL por quince (15) días de trabajos adicionales de ampliación de plazo solicitada mediante Carta de fecha 12 de marzo de 2010 por consentimiento tácito y consecuentemente se le pague a XAROF EIRL la suma de S/. 34,050.00 (Treinta y cuatro mil con cincuenta y 00/100 Nuevos Soles); conforme al análisis del cuarto punto controvertido efectuado en la parte considerativa del presente Laudo.”

30. XAROF EIRL solicita que la Arbitro Único realice *“UNA INTERPRETACIÓN REAL DE LOS HECHOS OCURRIDOS SU CONSECUENCIA ECONÓMICA Y CON CONVICCIÓN TÉCNICA”*.
31. Al respecto, la Arbitro Único verifica que dicha solicitud tiene los mismos fines referidos en las solicitudes anteriores destinados a revisar la decisión de fondo en el arbitraje sin haber extremos imprecisos o dudosos en el resolutive objeto de interpretación, por lo que también devendría en improcedente.

**e) Interpretación del quinto resolutive del laudo:**

*“QUINTO: DECLÁRASE INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde que se declare aprobado y consentido el Informe Final de Topografía (materia del Contrato N° 020-2010-GRT-PET) presentado con fecha 22 de abril de 2010; conforme al análisis de la Arbitro Única en el quinto punto controvertido.”*

32. XAROF EIRL solicita una *“INTERPRETACIÓN REAL DEL INFORME FINAL DE TOPOGRAFÍA (MATERIA DEL CONTRATO N° 020-2010-GRT-PET) YA QUE PARA DECLARARSE DESAPROBADO UN INFORME TÉCNICO, SE DEBEN ADJUNTAR LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN LA DESAPROBACIÓN, PARA LO CUAL PEDIMOS SE MUESTRE LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN TAL DESAPROBACIÓN.”*
33. Al igual que en los casos anteriores, la presente solicitud busca volver a revisar lo fundamentado e interpretado en el laudo; por lo que, de acuerdo a los motivos ya expuestos, corresponde declararla improcedente.
34. Sin perjuicio de lo anterior, la Arbitro Único reitera que de la lectura del quinto resolutive citado se desprende que *“no corresponde que se declare aprobado y consentido el Informe Final de Topografía”* atendiendo a los

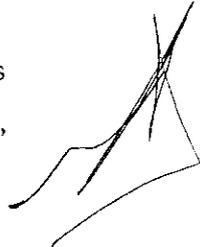
Confianza en arbitrajes

fundamentos esbozados en el laudo en base a las pruebas aportadas, no derivándose de dicho texto pronunciamiento alguno respecto a que corresponda que sea desaprobado sino que, en base a lo demandado y a los medios probatorios que obran en el expediente, la Arbitro Único no podía determinar y conceder lo demandado.

**f) Interpretación del sexto resolutivo del laudo:**

**“SEXTO: DECLÁRASE INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda de XAROF y en consecuencia no corresponde disponer al Proyecto Especial “Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna” pague a favor de XAROF EIRL la suma de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Nuevos Soles) como indemnización de daños y perjuicios por haber resuelto el Contrato N° 020-2010-GRT-PET en forma unilateral; de acuerdo al análisis del sexto punto controvertido realizado por la Arbitro Único en el presente Laudo.”

35. Al respecto, XAROF señala que la apreciación del laudo en este extremo es falsa pues sí se han presentado documentos que acreditan los daños alegados y por tanto, pide *“LA INTERPRETACIÓN REAL DE TAL PEDIDO Y SE ANALICEN LOS DOCUMENTOS Y SE INTEPRETE COMO INDICA LA LEY”*.
36. De lo expuesto, se constata claramente que XAROF EIRL pretende utilizar la interpretación solicitada como una herramienta impugnatoria respecto a la decisión del laudo que resuelve la pretensión indemnizatoria de dicha parte.
37. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en el marco conceptual y los fundamentos anteriormente señalados de la presente resolución, corresponde declarar improcedente la presente solicitud.



Confianza en arbitrajes

**g) Interpretación del noveno resolutivo del laudo:**

**“NOVENO: DISPÓNGASE** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir los costos efectuados en su defensa; y los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes iguales, entendiéndose por comunes los honorarios definitivos de la Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos señalados en el numeral 156 del presente Laudo.”

38. XAROF EIRL solicita en este extremo que **“SE INTERPRETE DICHO RUBRO DE ACUERDO A LO ACONTECIDO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y ORDEN DE SERVICIO”**
39. Al igual que en el caso anterior, la presente solicitud busca modificar lo resuelto en el laudo respecto a la asunción de costos del presente arbitraje, reflejándose el propósito impugnatorio a la decisión y, por tanto, debe ser declarada improcedente.
40. Pues bien, de las solicitudes referidas, la Árbitro Único debe reiterar que el recurso de interpretación no está destinado a que se vuelva a revisar el análisis de controversia ni tampoco debe ser una herramienta para reelaborar los fundamentos del laudo, ni mucho un medio para impugnar dicha decisión.
41. Sin perjuicio de ello, la Árbitro Único señala que el análisis efectuado en el laudo ha sido realizado tomando en cuenta y valorando las pruebas en conjunto aportadas por ambas partes y con ello, el laudo ha sido debidamente motivado con los fundamentos que expone, haciendo un razonamiento jurídico de lo actuado.
42. Teniendo en cuenta lo señalado y, precisando que en ninguno de los extremos de las solicitudes de XAROF EIRL existe algún punto oscuro, impreciso o dudoso en la parte resolutive del laudo o de algún punto determinante para permitir la ejecución de lo resuelto, la Árbitro Único

Confianza en arbitrajes

debe declarar improcedentes las solicitudes de interpretación contenidas en esta sección.

**Respecto al pedido de integración del laudo de XAROF EIRL**

43. XAROF EIRL refiere que *“considerando que la materia a Laudar es **eminente y técnico** (sic); solicitamos que se integre al Laudo dicho (sic) actividad que conllevará a aclarar y poner fin a la controversia”*.
44. Como ya se señaló anteriormente, el recurso de integración de laudo está destinado a incorporar a éste, algún extremo de la controversia que no ha sido resuelto; es decir, si es que el árbitro ha omitido resolver alguna pretensión puesta a su conocimiento a través del proceso.
45. Teniendo en cuenta ello y, tal como se refleja en el laudo, la Arbitro Único se ha pronunciado resolviendo cada una de las pretensiones de la demanda y reconvenición de presente arbitraje, los cuales se reflejaron en la fijación de puntos controvertidos realizada con anuencia y acuerdo de ambas partes.
46. En consecuencia y, atendiendo a que con el recurso de integración no puede buscarse volver a realizar el análisis de la materia controvertida del laudo, corresponde declarar también improcedente la presente solicitud, reiterando que en el presente laudo se han resuelto todas las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos fijados en el proceso con anuencia de las partes y, en base a las pruebas ofrecidas para tal efecto.
47. Por lo que dentro de los plazos establecidos, la Arbitro Único **RESUELVE:**

**IMPROCEDENTES** las solicitudes de interpretación e integración de laudo formuladas por XAROF EIRL mediante escrito de 7 de marzo de 2012.

Confianza en árbitros



**Mayte Remy Castagnola**  
Árbitro Único



**Verónica de Noriega Madalengoitia**  
ARBITRE -Secretaria Arbitral Ad-hoc